



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10157-2006-PA/TC  
LIMA  
CARMEN ENCARNACIÓN LAJO LAZO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Encarnación Lajo Lazo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 620, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable y sin efecto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarla en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Huancavelica; la Resolución N.º 388-2003-CNM, del 3 de setiembre de 2003, por la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título; y el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por la Resolución N.º 241-2002-CNM, del 13 de abril del 2002; en consecuencia, solicita su reposición en el cargo y el pago de una indemnización equivalente a \$ 50,000.00, por concepto de indemnización. Alega haberse desempeñado en la magistratura desde el año 1996 y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el ejercicio de su cargo y que se ha vulnerado sus derechos a la dignidad humana y su proyecto de vida, al honor, al debido proceso, al juez imparcial, de defensa, a la motivación de las resoluciones de no ratificación, permanencia en la función jurisdiccional y a la independencia judicial.

La Procuradora Pública competente contesta la demanda y alega que el CNM actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución; que en atención a lo dispuesto en el artículo 142º de la Carta Magna, sus resoluciones no son revisables en sede judicial; y que la doble instancia plural consagrada en el inciso 6) del artículo 139º de la Constitución, resulta exigible ante un proceso judicial y/o administrativo, mas no en un proceso de ratificación de jueces y fiscales, el que por mandato constitucional no existe la pluralidad de instancia.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, por estimar que, conforme a la reiterada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza.

La recurrida confirma la apelada en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia.

## FUNDAMENTOS

### Consideraciones previas

1. Antes de dilucidar la controversia de autos el Tribunal Constitucional debe precisar que conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y por ende los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Perú.

### Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, la recurrente cuestiona el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarla en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Huancavelica, así como la Resolución N.º 388-2003-CNM, del 3 de setiembre de 2003, por la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo y el pago de una indemnización equivalente a \$ 50,000.00, por concepto de indemnización. Alega haberse desempeñado en la magistratura desde el año 1996 y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el ejercicio de su cargo e invoca la afectación de sus derechos a la dignidad humana y su proyecto de vida, al honor, debido proceso, juez imparcial, de defensa, motivación de las resoluciones de no ratificación, permanencia en la función jurisdiccional e independencia judicial.
3. En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia inconstitucional.

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
5. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresa el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ejerce la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que ella persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que justifican su voto.
6. En tal sentido, si bien con la emisión de la Resolución N.º 388-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar a la actora en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Huancavelica–, en el fundamento 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*, este Tribunal ha precisado que, “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
7. Para estos casos entonces se aplica el *prospective overruling* que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 388-2003-CNM fue emitida el 3 de setiembre de 2003, es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)